

Seis. El Secretario será un funcionario del Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre. Su nombramiento corresponderá al Subsecretario de Transportes y Comunicaciones a propuesta del Director general de Transportes Terrestres.

Siete. Los miembros de las Juntas no podrán ejercer las profesiones de Abogado, de Procurador de los Tribunales o de Gestor administrativo, en asunto sometido o que puedan estarlo por su materia al conocimiento de dichos Organismos.

Artículo cuarto.—Actuación de las Juntas. La Dirección General de Transportes Terrestres cuidará de la rápida y eficiente actuación de las Juntas, señalando las directrices tendentes a unificar criterios y facilitándoles la documentación necesaria para su labor.

Artículo quinto.—Función conciliadora. Antes de promover un juicio sobre reclamación relativa a un contrato de transporte terrestre por ferrocarril o carretera, deberá intentarse la conciliación ante la Junta competente por los usuarios, las empresas o las agencias de transporte, cualquiera que sea la condición individual o colectiva y pública o privada de aquella. Quedan exceptuados de previa conciliación ante la Junta los supuestos previstos en los números segundo y siguientes del artículo cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo sexto.—Procedimiento conciliatorio.

Uno. Para comparecer ante las Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre bastará una autorización escrita del transportista, remitente, consignatario o viajero a favor de cualquier persona o entidad.

Dos. No será necesario el acto de conciliación para acordar sobre las peticiones de embargo preventivo o aseguramiento de bienes litigiosos, pero una vez practicadas las diligencias consiguientes, se suspenderán las actuaciones por un plazo máximo de veinte días a fin de que se acredite la celebración del acto conciliatorio. Transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nulo de derecho el embargo o aseguramiento acordados, y se dejarán sin efecto a instancia del demandado, sin audiencia del demandante.

Tres. La incomparecencia de cualquiera de las partes ante la Junta de Conciliación e Información del Transporte Terrestre, en el acto para el que fueren citadas, se hará constar expresamente en la certificación que se expida, apreciándose la conducta por los Juzgados y Tribunales a efectos de la declaración que hagan sobre costas, cuando su condena no venga determinada preceptivamente.

Cuatro. Lo convenido en estos actos de conciliación se ejecutará por el Juez municipal de la Capital en que radique la Junta, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, si la cuantía no excede de los límites de su competencia objetiva. En los demás casos, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del cuatrocientos sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cinco. Serán aplicables a estos actos de conciliación lo dispuesto en los artículos cuatrocientos sesenta y cuatro, cuatrocientos sesenta y siete, cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo séptimo.—Función arbitral.

Uno. Intentada la conciliación sin avenencia, las partes podrán someterse a un arbitraje.

Dos. A estos efectos las partes, podrán libremente convenir la sumisión al arbitraje de la Junta y el tiempo de éste al que desearan someterse.

Artículo octavo.—Eficacia de los informes. Los informes emitidos por la Junta en el acto de conciliación intentado sin efecto o celebrado sin avenencia, o aquellos otros que emitieren a petición de los Juzgados y Tribunales o de parte, serán apreciados libremente por éstos. No obstante, cuando se refiera a la aplicación de tarifas y a sus condiciones, o sobre declaración de existencia de usos de comercio tendrá el valor de presunción «juris tántum», aunque su valoración en derecho corresponda a los Tribunales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previo informe del Ministerio de Justicia, se dictará el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre, que deberá contener las normas sobre organización, personal y procedimiento que sean

necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, así como la tabla de vigencia de disposiciones sobre la materia.

Segunda.—Queda suprimida la entidad estatal autónoma «Servicio Central y Provincial de las Juntas de Detasas». La Comisión Liquidadora de Organismos de la Presidencia de Gobierno realizará la liquidación de la entidad suprimida y adoptará las medidas adecuadas respecto a su personal. El Reglamento de Funcionamiento previsto en la Disposición anterior determinará la forma de integración de las Juntas de Conciliación e Información en los Servicios Periféricos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que las cantidades necesarias para el mantenimiento de las Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre sean incluidas en el presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el sostenimiento de las Juntas de Detasas se sujetará a lo previsto en la legislación actualmente vigente.

Cumplido lo previsto en el párrafo anterior, los ingresos afectados al sostenimiento de las Juntas de Detasas se destinarán a sufragar los gastos de las Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor en la fecha de publicación del Reglamento a que se refiere la disposición adicional primera.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

18556 REAL DECRETO 1722/1978, de 23 de junio, por el que se introducen determinadas modificaciones en el sistema de financiación de las Sociedades concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Las diversas disposiciones reguladoras de las concesiones administrativas para la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje señalan mínimos y máximos de financiación exterior e interior que pueden obtener las respectivas Sociedades concesionarias.

No obstante, la actual situación de los mercados de capitales determina que se juzgue de interés público autorizar a las citadas Sociedades concesionarias para sustituir por financiación exterior la que hubieran podido obtener en el mercado interior de capitales en el presente año. Dicha autorización ha de entenderse subordinada a los objetivos definidos para la balanza de pagos y, en particular, al volumen máximo de financiación internacional señalado en el presente ejercicio para el sector de autopistas por la Comisión Interministerial de Financiación Exterior, quien, de acuerdo con el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, está, asimismo, facultada para indicar las divisas en que los préstamos y empréstitos deban ser contratados a efectos del seguro de cambio.

Al propio tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias económicas generales y la posible conveniencia de adecuar en su caso a la realidad financiera actual los límites máximos de aval del Estado fijados en los respectivos Decretos de adjudicación de las concesiones administrativas para la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje, se estima oportuno regular la posible revisión de los citados límites, a petición de las Sociedades concesionarias, siempre que razones de interés público así lo aconsejen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía, de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a las Sociedades concesionarias de la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Nacionales de Peaje para que, desde la entrada en vigor de este Real Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de

mil novecientos setenta y nueve, acudan al mercado internacional de capitales en solicitud de recursos ajenos sustitutivos de la financiación interior que hubieran podido obtener durante el ejercicio mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—La autorización contenida en el artículo primero se entiende sometida a las normas relativas a la contratación de créditos exteriores y en particular a lo previsto en el apartado d) del artículo tercero del Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, que atribuye a la Comisión Interministerial de Financiación Exterior competencia para establecer el calendario de operaciones de financiación externa a lo largo de cada ejercicio económico y señalar políticas respecto a las condiciones de los créditos y empréstitos en el exterior, así como respecto a las divisas en que deban ser contratados.

Artículo tercero.—La financiación que las mencionadas Sociedades obtengan en el mercado exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, se computará y considerará como financiación interior, y disfrutará del aval del Estado en función de los porcentajes establecidos en los Decretos de adjudicación de las respectivas concesiones, sin ser computable a efectos de los límites máximos de aval, señalados, en su caso, en los mismos.

Artículo cuarto.—El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía, de Obras Públicas y Urbanismo y de Hacienda, por razones de interés público, y a petición de las Sociedades concesionarias, podrá revisar, previo dictamen del Consejo de Estado, el límite máximo de aval del Estado fijado en cada uno de los Decretos de adjudicación de las respectivas concesiones, a la vista de los estudios técnicos, económicos y financieros que, con carácter previo y para cada concesión en concreto, elabore la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose a los Ministros de Economía, de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias en orden a su cumplimiento.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

18557 REAL DECRETO 1723/1978, de 23 de junio, sobre ordenación y racionalización de determinados Servicios Postales y Telegráficos y sus correspondientes tarifas.

La aplicación por los Servicios de Correos de una única tarifa a los envíos de correspondencia incluidos en el concepto postal de impresos, no se corresponde con la diversidad de objetos susceptibles de comprenderse en el dicho apartado. Para ordenar y racionalizar el uso por el público de esa modalidad de correspondencia, se hace preciso introducir en la materia las adecuadas matizaciones, que corrijan la situación actual en que, como consecuencia de las bajas tarifas, las oficinas de Correos, con detrimentos de otras funciones, han de destinar una desproporcionada cantidad de medios materiales y personales para el tratamiento de las ingentes masas de envíos publicitarios y de propaganda comercial que en ellas a diario se depositan.

Otras medidas concretas que se estiman necesarias, en esa línea de ordenación y racionalización del sector, son la extensión del servicio de paquetes postales por vía de superficie a todo el territorio nacional que corregirá la actual e injustificada sobrecarga que viene afectando al servicio nacional de paquetes postales por avión, así como la aplicación de tarifas distintas para los giros postales, incluso los procedentes de reembolsos, según que su pago se efectúe a domicilio, mediante cheques postales o en cuentas corrientes postales, en razón a los diversos costos, a la eliminación de riesgos y a la agilidad operativa que se consigue sin merma alguna de la eficacia del servicio. Asimismo se adecua el derecho a satisfacer por la suscripción de apartados, destinados al depósito de la correspondencia a franquear en destino, a las especiales características de esta modalidad que tiene un claro matiz comercial.

Por otra parte, han de ser aplicados análogos criterios a la rama telegráfica, a cuyo fin se establece una doble modalidad en el envío de telegramas, diferenciando claramente, en el aspecto tarifario, aquel que exige una entrega inmediata a domicilio de aquellos en que, bien por haber sido comunicado previamente su texto, por teléfono o télex, o bien porque en su imposición el expedidor no solicita prioridad, su entrega material queda diferida. En lo que atañe al giro telegráfico, siguiendo criterios análogos a los anteriormente citados para el postal, se fijan tres tarifas distintas, según que su pago se efectúe a domicilio, mediante cheques postales o en cuentas corrientes postales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo 1. Impresos.

1. Los envíos de correspondencia a incluir en el concepto postal de «Impresos» se clasificarán, a efectos tarifados, en las tres modalidades siguientes:

- a) Impresos publicitarios y de propaganda comercial.
- b) Impresos de venta por correo, y
- c) Impresos que tengan por objeto la difusión de la cultura.

2. A los impresos publicitarios y de propaganda de productos y servicios se aplicarán las tarifas siguientes:

	Interior poblaciones	Relaciones interurbanas
Hasta 20 gramos de peso	3	4
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	5	6
De más de 50 gramos hasta 100 gramos ...	6	8
De más de 100 gramos hasta 250 gramos ...	12	16
De más de 250 gramos hasta 500 gramos ...	23	30
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos.	45	60
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos.	68	90
Por cada 1.000 gramos o fracción	38	50

3. A los ingresos relativos a la venta por correo remitidos por empresas dedicadas a la indicada actividad, que tengan la consideración de grandes usuarios y se ajusten a las condiciones sobre depósito y clasificación primaria que al efecto establezca la Administración postal, a fin de facilitar su tratamiento posterior, les serán de aplicación las tarifas comprendidas en el siguiente cuadro:

	Interior poblaciones	Relaciones interurbanas
Hasta 20 gramos de peso	2	3
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	3	5
De más de 50 gramos hasta 100 gramos ...	4	6
De más de 100 gramos hasta 250 gramos ...	8	12
De más de 250 gramos hasta 500 gramos ...	15	23
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos.	30	45
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos.	45	68
Por cada 1.000 gramos más o fracción	25	38

4. A los impresos remitidos por empresas editoras, distribuidores y librerías, y cuya finalidad sea la difusión de la cultura, se aplicarán íntegramente las tarifas vigentes para los impresos en general, que se contienen en el apartado tres punto uno del artículo primero del Decreto dos mil doscientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio. Estas mismas tarifas se aplicarán también a las partituras musicales —impresas o manuscritas—, mapas, figurines y catálogos de libros, con la única excepción de mantenerse la tarifa de dos pesetas cuando el peso del envío no exceda de cincuenta gramos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de mayo de 1971.

Cinco. Los impresos publicitarios y de propaganda, y los relativos a la venta por correo, a que se refieren los apartados